Exp. 595-2021-EPEN-00240
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0694

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], teléfono núm. [redacted], (su hermana), actualmente recluido en cárcel pública Concepción La Vega,

imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00002, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de enero de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *y/o Manauris (a) El* [redacted]*ña, a través de* [redacted]*, defensora pública, en contra de la sentencia número 970-2023-SSEN-00054, de fecha 25/04/2023, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas penales de oficio.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal*.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia núm. 970-2023-SSEN-00054, de fecha 25 de abril de 2023, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar

las disposiciones de los artículos 379, 384, 385 y 397 del Código Penal dominicano, condenándolo a diez (10) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00759 del 2 de mayo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 10 de junio de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente: *Primero: En cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda esta honorable corte a casar la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00002, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal, en su numeral 2, letra a, proceda a dictar directamente la sentencia del caso y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a ordenar la absolución al ciudadano [redacted], por no haber cometido los hechos que se le imputan y por existir errónea valoración de los elementos de prueba, y no aplicar correctamente la norma jurídica, vulneración al debido proceso y la tutela judicial efectiva. Segundo: De manera subsidiaria, si no son acogidas las conclusiones principales, ordenar lo que establece el artículo 427 numeral 2, letra b, en lo relativo a que se celebre de manera total o parcial un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, para realizar una nueva valoración de la prueba. Tercero: De manera subsidiaria, y si esta honorable Suprema Corte de Justicia, estudiar y analizar los criterios de determinación de la pena 341 del Código Procesal Penal, proceda a disminuir la pena a 5 años y suspenda de manera total el restante de la pena impuesta, para que cumpla trabajo comunitario en la institución que entienda pertinente.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.2. Lcda. Fior [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que se rechace la casación procurada por el encartado* [redacted] *y que se rechace la solicitud de suspensión condicional de la pena por no encontrarse los elementos procesales requeridos para ello.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada*

por error en la valoración de las pruebas.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Resulta claro que para el juzgador de instancia declarar culpable al imputado [redacted] y/o Manauris (a) el [redacted]ña, dio pleno crédito a las declaraciones de [redacted], de manera principal, así como a las declaraciones de [redacted], quienes en el curso de la audiencia de primer grado de manera indubitable señalaron al imputado como la persona que se introdujo en su apartamento violentando así varios artículos del Código Procesal Penal dominicano y de manera principal al robo con escalamiento y rotura. Y la Corte luego de haber hecho las valoraciones de esas declaraciones y la forma en que el juzgador de instancia las valoró, considera que dicho tribunal actuó dándole cumplimiento cabal cumplimiento al contenido de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, los que tienen que ver con el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, por lo que resulta objetivamente aceptable por esta instancia que la condena impuesta al procesado estuvo válidamente personalizada, pues quedó comprobado más allá de toda duda razonable que resultó ser la persona que se introdujo en la vivienda de la señora [redacted]*

> [redacted] *y* [redacted], *en la forma y condición descritas por estas en sus declaraciones, lo que lleva a la alzada a rechazar esa parte del recurso que se examinan por carecer de sustento. Importante además significar que el tribunal de instancia justificó la sanción impuesta de diez (10) años de reclusión; cuya pena encuentra justificación legal en los artículos 379, 384, 385 y 397 del Código Penal dominicano. De todo lo cual se comprueba esta instancia que el tribunal a quo actuó dentro de los parámetros que la ley pone a su disposición y no alcanza la corte a ver que dicho tribunal haya incurrido en ninguna violación al imponer la pena de diez (10) años de reclusión, por lo que, sobre ese particular, queda claramente establecido que no lleva razón el apelante en mérito de lo cual el recurso que se examina por carecer de sustento se desestima. Comprobando la alzada que la sentencia de marras cumple cabalmente con el contenido del artículo 24 del referido Código Procesal Penal y se observa a demás en la sentencia en comento que el juzgador del primer grado hizo una correcta valoración del contenido del artículo 339 del Código referido.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho

4.1. De la lectura del medio que sustenta el escrito de casación, observa esta sede que el recurrente alega en síntesis que la decisión emanada por la corte de apelación es manifiestamente infundada, pues estableció que se encontraba conteste con la decisión del *a quo* al observar que la misma estaba apegada a lo consignado en los artículos

172 y 333 del Código Procesal Penal; obviando la queja de que los elementos probatorios ponderados resultaron insuficientes, toda vez que, la prueba audiovisual no contó con la verificación y acreditación de las víctimas, en consecuencia era contraria a la norma; además de que en su reproducción se visualizó una persona caminando dentro de un parqueo y no se ve su rostro. Que, las declaraciones, ofrecidas por las agraviadas [redacted] y [redacted], además de ser interesadas, sin corroboración y falsas, resultaron contradictorias entre sí e incoherentes en cuanto a la identificación del imputado, pues establecieron que el robo ocurrió de madrugada, que las luces estaban apagadas, manifestando la primera deponente, que el encartado tenía una mascarilla, lo que evidencia que no pudo haberlo reconocido como manifestó; y la segunda testigo arguyó que lo distinguió por la ropa, pero era de madrugada y dijo que estaba espaldas a su hija y porque era la vestimenta que tenía al otro día; pero él fue arrestado días después. Que, en base a esas pruebas se condenó al imputado a la pena máxima de diez (10) años, pasando por alto la denuncia que hizo la defensa técnica, que, si bien se ha establecido que el criterio de que el testimonio de la víctima tiene total validez, en este caso no estuvo corroborado con otro elemento de prueba.

4.2. Adentrándonos al reclamo concerniente a la falta de motivación, es oportuno destacar una línea jurisprudencial consolidada erigida por esta sala, misma que se refrenda en esta ocasión, en la que se conceptualiza que la motivación[1] de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos.

4.3. En ese sentido, esta Sala, ha podido observar que al momento de la Corte *a qua* motivar en torno a las quejas presentadas en el memorial de agravios por el imputado, hoy recurrente, en su labor examinó apropiadamente los fundamentos de dichos medios de apelación y proporcionó razonamientos puntuales que correspondían a los vicios impugnados, con cuyas reflexiones, a criterio de esta Corte de Casación, no se incurrió en la insuficiencia motivacional denunciada.

4.4. En ese contexto, de lo manifestado, esta Segunda Sala ha podido advertir que de la ponderación realizada por la alzada se verificó

[1] Sentencia núm. 18, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2014.

que las declaraciones de las dos víctimas, resultaron coincidentes en datos sustanciales, señalaron al encartado como la persona que penetró a la residencia en horas de la madrugada, específicamente a la habitación en la que ambas dormían, despertándose primero la joven [redacted], al escuchar los ruidos que hizo el encartado al penetrar por la ventana, exponiendo que tenía una mascarilla un poco bajita y se estaba alumbrando hacia él con un teléfono, circunstancia que hizo pudiera identificar su rostro; refirió que al percatarse que se había levantado, el justiciable la apuntó con un arma y le preguntaba dónde estaba el dinero y las prendas; minutos después se despertó la señora [redacted] y vio que su hija estaba siendo sujetada y amenazada con un arma de fuego y el imputado le preguntó por los bienes; que se robó dinero en efectivo, celulares y otros artículos, que pudo ver claramente su vestimenta y la gorra que llevaba puesta; prenda última que tenía el día de su arresto. Que la versión de las testigos fue corroborada por la prueba audiovisual, los hallazgos y objetos ocupados, mismos que constan en las actas de entrega voluntaria, de devolución de objetos secuestrados, el acta de reconocimiento de personas, de inspección de lugares y en las declaraciones de un agente que avaló la entrega de objetos.

4.5. En esas atenciones, se hace oportuno recordar que ha sido juzgado de manera inveterada[2] que, el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intríngulis propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones, que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para destruir la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0570, dictada el 31 de mayo de 2023, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; precisamente esos lineamientos señalados en líneas anteriores fueron observados por los jueces de juicio.

4.6. En ese mismo tenor, esta sede casacional advierte que el tópico de testimonio interesado no constituye un motivo válido de sospecha de falsedad o insinceridad del testimonio, sino que obliga a que la veracidad de tales declaraciones deba ser ponderada con cautela, centrándose la cuestión en la credibilidad que el juez o los jueces le otorguen;[3] tal y como sucedió en este caso.

4.7. En torno al descontento con la prueba audiovisual, su valor como medio de prueba radicó en que se observó al imputado en el residencial donde vivían las víctimas, sustrayendo las pertenencias de otra víctima, el señor [redacted]; y que a través

[3] Sentencia núm. 00265 de fecha 18 de marzo de 2020, emitida por esta Segunda Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de su contenido las agraviadas [redacted] y [redacted], lo identificaron como la persona que posteriormente penetró a su vivienda y cometió en sus perjuicios los hechos señalados en el cuerpo de esta decisión; siendo infundada la afirmación del recurrente de que no contó con la verificación y acreditación de las víctimas y que no se visualizó que era él la persona que aparecía en el video.

4.8. En adición, cabe resaltar que el proceso penal se rige, entre otros, por los principios de legalidad de la prueba y libertad probatoria consagrados en los artículos 166 y 170 del Código Procesal Penal, que disponen, respectivamente: *Los elementos de prueba solo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este código*; y, *los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa*. En tanto, al no existir prohibición expresa en la normativa que impida la recepción y valoración de elementos audiovisuales, es claro que no existe vulneración; de tal manera que la queja del recurrente carece de asidero y procede su desestimación.

4.9. Siguiendo la línea considerativa, se evidencia que contrario a lo argüido por el recurrente, la alzada confirmó la decisión del tribunal

a quo al estimar que el cúmulo probatorio aportado en juicio fue debidamente valorado, quedando establecido más allá de todo resquicio de duda, que el encartado tuvo una participación activa y determinante en la comisión del delito objeto del proceso que nos ocupa, pues quedó debidamente individualizado, configurándose así y siendo correctamente calificada su conducta como autor del tipo penal de robo con escalamiento, en casa habitada, de noche, previsto y sancionado en los artículos 379, 384, 385 y 397 del Código Penal dominicano; que conlleva una sanción de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor; en ese sentido, para rechazar el alegato de errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, sostuvo, entre otras cosas, que la pena impuesta es justa y proporcional a la gravedad del daño causado.

4.10. Si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a éste es que la pena impuesta sea conforme a la intensidad del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas.[4]

[4] Sentencia TC/0423/2015, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano el 29 de octubre de 2015.

Refrendando lo anterior, también ha sido criterio reiterado por esta Sala que dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; y los criterios para la aplicación de la pena establecidos en dicho artículo no son limitativos sino enunciativos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que esté dentro de la escala establecida en el tipo penal y que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma,[5] como sucedió en el presente caso; por tanto, la pena de diez (10) años de reclusión mayor es proporcional y justa; por lo que se desestima la queja planteada.

4.11. Rechazo que se extiende al planteamiento enervado en sus conclusiones el día de la audiencia en que se conocieron los méritos de su recurso de casación, mediante las cuales solicitó la reducción de la pena, colocando la misma bajo la modalidad de suspensión de la misma; toda vez que, como ya establecimos la pena impuesta es justa,

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-23.0397, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de marzo de 2023.

proporcional y acorde al marco de legalidad previsto en nuestra normativa, en consecuencia, no procede la aplicación de la suspensión condicional de la sanción, pues no concurre para otorgarla el elemento previsto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, en el numeral 1, que dispone que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años.

4.12. Al tenor de las consideraciones esgrimidas, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

para sufragarlas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00002, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de enero de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Segundo**: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]